

REVISION DE LAS REGLAS SOBRE CONFLICTO DE LEYES, EN LA LEY NORTEAMERICANA DE QUIEBRAS *

Por el Dr. Kurt H. NADELMANN,
Profesor en la Harvard Law School,
Cambridge, Mass. Traducción del Dr.
Niceto ALCALA-ZAMORA Y CAS-
TILLO.

SUMARIO: A) Introducción. B) Bienes situados en el extranjero.
C) Regla de igualdad. D) Competencia en materia de quiebras.

A) *Introducción.* La Ley federal norteamericana de quiebras (*Bankruptcy Act* de 1898)¹ ha sido con frecuencia revisada, principalmente en 1938;² pero las pocas reglas sobre conflicto de leyes en ella contenidas, sólo han sido afectadas por la reforma más reciente, que lleva como fecha la de 7 de julio de 1952.³ Y si bien las modificaciones

* Versión española, hecha sobre el texto francés, de un artículo aparecido en el *International and Comparative Law Quarterly*, en octubre de 1952. El doctor Nadelmann es presidente del comité de conflictos de leyes de la *National Bankruptcy Conference* (Estados Unidos).

1 *U. S. Statutes at large*, vol. 30, p. 544 (1898). Traducciones en Naón, *Ley de bancarrotas de los Estados Unidos de América* (Buenos Aires, 1918), y en *Annuaire de législation étrangère* (1899), p. 759.

2 La revisión de 1938 (*U. S. Stat.*, vol. 52, p. 840) se conoce con el nombre de *Chandler Act* y se refiere principalmente al procedimiento concordatorio. Véase Barreda Moller, *La ley de quiebras en los Estados Unidos*, en "Revista del Foro" (Perú), vol. 30 (1943), p. 294; Nadelmann, *El convenio preventivo de quiebra en los Estados Unidos y en el Canadá*, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", vol. 5 (1952), núm. 14, p. 33.

3 Public Law núm. 456,82º Congreso, 2º período de sesiones, *U. S. Stat.*, vol. 66, p. 420.

entonces operadas no alteran la política perseguida por la ley, ofrecen el interés bastante para ser dadas a conocer.

B) *Bienes situados en el extranjero*. Nada se opone a que el legislador de un país declare que los bienes del quebrado existentes en el extranjero sean considerados como parte de la masa. Dependerá luego de las reglas sobre conflicto de leyes en vigor en el país de la situación de esos bienes, el que éstos puedan ser incorporados de manera efectiva a la masa. A este propósito, la experiencia ha demostrado que los bienes situados en el extranjero pueden con frecuencia ser incorporados a la masa. Así, pues, la política de considerar todos los bienes del quebrado, dondequiera que se encuentren, como parte de la masa, tiene ventajas prácticas, además de ser la única aceptable desde el punto de vista de la distribución por igual de todos los bienes entre todos los acreedores.

Una política contraria puede producir confusión. Basándose en una antigua decisión inglesa, a saber: la recaída en el asunto *Solomons c. Ross*,⁴ que provocó numerosas discusiones, el jurista escocés J. G. Bell sostuvo, en su gran tratado sobre las quiebras, aparecido a comienzos del siglo XIX, que la regla *mobilia sequuntur personam* rige el Derecho internacional privado de la quiebra.⁵ Diversos autores le han seguido por ese camino.⁶ Y durante el último siglo, legisladores de distintos países decidieron que únicamente los bienes muebles situados en el extranjero debían ser reclamados para la masa,⁷ confundiendo así el pro-

4 1 Henry Blackstone 131 n., *English Reprints*, vol. 126, p. 79 (1764); Wallis-Lyne, *Irish Chancery Reports*, p. 59 n. Véase Nademann, *Solomons v. Ross and International Bankruptcy Law*, en "Modern Law Review", vol. 9. (1946), p. 154.

5 Bell, *Commentaries on the Law of Scotland*, 2a. ed., 1810, p. 631. Respecto del Derecho inglés, el autor cita a Cullen, *Principles of the Bankrupt Law*, 1800, p. 246, en donde Solomons v. Ross es mencionado como autoridad.

6 Por ejemplo, Burge, *Commentaries on Colonial and Foreign Law*, t. III, 1838, p. 906. Cfr. Westlake, *Private International Law*, 2a. ed., 1880; p. 134 (o bien p. 199 de la traducción de Goulé —París, 1914—).

7 Por ejemplo, *Inglaterra*: 6 Geo. IV, cap. 16, § § 63, 64 (1825); 12 & 13 Vict., cap. 106, § § 141, 142 (1849); *Escocia*: 2 & 3 Vict., cap. 41, § § 78-80 (1839); *Bankruptcy (Scotland) Act* de 1856, § 102; *Austria*: Ley de quiebras de Hungría, de 17 de julio de 1853, § 6; Ley de quiebras de Austria, de 25 de diciembre de 1868, § § 59, 60. El origen de la regla en Austria parece haber sido una simple norma de competencia para los tribunales austriacos, que prescribía una quiebra especial cuando se encontrasen bienes inmuebles en otra parte del Imperio austriaco. Ley sobre

blema de conflicto de leyes, que se plantea en el extranjero, con la política que el propio legislador debe escoger. Todavía hoy en día cabe encontrar disposiciones de ese tipo en la legislación de varios países,⁸ y ello a pesar de que la idea de hallarse el Derecho internacional privado de la quiebra dominado por la regla *mobilia*, no encuentra ya partidarios casi.⁹ Los tribunales de algunos países¹⁰ han deducido de semejante limitación legal, que la legislación es netamente "territorial", que los acreedores no necesitan rendir cuenta de lo que hayan percibido en el extranjero, y que no quedan ligados con el extranjero por un concordato celebrado en el interior del país.¹¹ De ese modo, la igualdad entre los acreedores, fundamento del Derecho de quiebras, deja de funcionar. Y con frecuencia, ni siquiera puede restablecerse, cuando una segunda quiebra se abre en el extranjero.

Cierto que son pocos los países donde la ley dispone que no todos los bienes son reclamados para la masa; pero no lo es menos que la legislación de numerosos Estados no afirma expresamente que todos los bienes se consideran parte de la masa. Ese silencio de la ley ha provocado confusión¹² y, a veces, desventajas indudables. Y como es poco probable que los tribunales del propio país descubran en su ley una limitación perjudicial, el problema se plantea normalmente ante los tribunales extranjeros; y como la prueba del Derecho extranjero es un asunto delicado, inclusive en casos sencillos, cabe esperar todo

la jurisdicción, de 20 de noviembre de 1852, § § 73, 74. Véase Vesque von Püttingen, *Handbuch des in Oesterreich geltenden internationalen Privatrechts*, 1860, p. 290. Cfr. idem, *Gesetzliche Behandlung der Ausländer in Oesterreich*, 1842, p. 158.

8 Por ejemplo, *Escocia*: Bankruptcy (Scotland) Act de 1913, § 97; *Austria*: Ley de quiebras de 1914, § § 66, 67; *Yugoeslavia*: Ley de quiebras de 1929, § 65; *Checoslovaquia*: Ley de quiebras de 1931, § 3, cap. 2.

9 Véase Raeburn, *Application of the Maxim "mobilia sequuntur personam" to Bankruptcy in Private International Law*, en "British Yearbook of International Law", 1949, p. 177. Y con anterioridad, Gillespie, en Bar, *Private International Law*, 2a. ed., 1892, p. 1045.

10 Sobre todo, en Austria y en Checoslovaquia.

11 Véanse las referencias en Klang, *Kommentar zum Allgemeinen bürgerlichen Gesetzbuch*, 2a. ed. 1949, vol. I, p. 241; Nussbaum, *Deutsches Internationales Privatrecht*, 1932, p. 451.

12 Véase, por ejemplo, Mars, *Law of Insolvency in South Africa*, 4a. ed., 1948, p. 185.

cuando se trata de una cuestión tan delicada, como la presente. En un asunto relativo a bienes nacionalizados rusos,¹³ un tribunal belga de apelación¹⁴ decidió, por ejemplo, que el Derecho francés, que carece de disposición expresa, no autoriza al liquidador judicial francés¹⁵ para reclamar bienes situados en el extranjero. La sentencia fué confirmada por el Tribunal belga de casación,¹⁶ por estimar que dicha determinación, muy dudosa, se refería a un "hecho" no susceptible de ataque mediante el recurso de casación.

La Ley norteamericana de quiebras de 1898 es una de las que carecen de disposición expresa respecto de la condición de los bienes del quebrado situados en el extranjero. Pero, en cambio, prescribe que el quebrado está obligado a extender al síndico contratos de transferencia de propiedad, comprensivos de todos los bienes situados en el extranjero;¹⁷ y en una ocasión, el juez Joseph Story dijo, a propósito de una disposición similar de una ley de 1800, que el objeto de la misma consistía en reforzar y en confirmar los efectos de la declaración de quiebra.¹⁸ Pese a tal disposición y al hecho de que, bajo una ley de 1841, la Corte Suprema de los Estados Unidos pareció haber considerado los bienes extranjeros como reclamados para la masa,¹⁹ autores extranjeros han clasificado la legislación norteamericana como estrictamente territorial y como no autorizando al síndico norteamericano para reclamar

13 Banco Ruso-Asiático contra National City Bank of New York y Banque Nationale de Belgique.

14 Bruselas, 11 de julio de 1936, "Belgique Judiciaire", 1936, p. 589; "Revue Critique de Droit International", 1937, p. 121.

15 El Banco Ruso-Asiático fué declarado en liquidación judicial en París por una ley de 1889.

16 Casación 24 de noviembre de 1938, *Pasicrisie Belge*, 1938. 1. 365, "Revue Pratique des Sociétés", 1939, pp. 189 y 203.

17 Art. 7 (a) (5), *U. S. Stat.*, vol. 52, p. 847 (1938), *U. S. Code Annotated*, vol. 11, § 25 (a) (5) (Suplemento de 1951).

18 *Camegys c. Vasse*, 1 Peters 193, en la p. 220 (U. S. 1828).

19 *Oakey c. Bennett*, 11 How 33 (U. S. 1850). Se trataba de propiedad inmobiliaria en Texas. La quiebra se había promovido en los Estados Unidos cuando Texas era aún una República independiente. La demanda del síndico norteamericano fué desestimada por razones de Derecho internacional privado.

los bienes extranjeros.²⁰ Se imponía aclarar la cuestión,²¹ y la ley de 7 de julio de 1952 se ha encargado de ello. El artículo 70 de la ley de quiebras, que trata de los derechos del síndico sobre los bienes del quebrado, ha sido reformado. Actualmente, dispone²² que el síndico posee los derechos que el deudor quebrado tenga sobre los bienes *dondequiera que se hallen* (han sido añadidas las palabras en bastardilla).

El artículo 70 se aplica a la quiebra, tanto de personas naturales como jurídicas. En efecto, la Ley federal de quiebras se extiende a las personas jurídicas, con excepción de los bancos y compañías de seguros, que están sometidos al Derecho de los Estados.²³ Las razones que militan a favor de la inclusión en la masa de todos los bienes, dondequiera que se hallen, se aplican con la misma fuerza a la quiebra de personas naturales que a la de las jurídicas,²⁴ y son válidas tanto en el caso de que el síndico sea hecho "propietario" de los bienes, como en el de que solamente tenga el derecho de administrarlos y liquidarlos.²⁵

C) *Regla de igualdad.* La Ley norteamericana de quiebras es una de las pocas que contienen una disposición expresa sobre el régimen de los créditos en el caso de quiebras múltiples, es decir, en el de que la quiebra se declare a la vez en el interior y en el extranjero. La Ley impone a los acreedores que demanden su parte en la quiebra declarada

20 Las referencias se hallan en Nadelmann, *The National Bankruptcy Act and the Conflict of Laws*, en "Harvard Law Review", vol. 59 (1946), pp. 1025 y 1027. También, Raeburn, *loc. cit.*, p. 183.

21 Véase el informe presentado por el comité judicial del Senado, 82º Congreso, 2º periodo de sesiones, núm. 1395, p. 18 (remisión a Nadelmann, *supra*).

22 Public Law núm. 456, 82º Congreso, 2º periodo de sesiones, § 23 (a) y (b), *U. S. Stat.*, vol. 66, p. 429. Acerca del Derecho inglés, que se manifiesta en el mismo sentido, véase Charley del Marmol, *La faillite en Droit anglosaxon*, 1936, p. 179.

23 Art. 4 de la ley de quiebras. *U. S. Stat.*, vol. 52, p. 845 (1938), *U. S. Code Annotated*, vol. 11, § 22 (Suplemento de 1951).

24 En Derecho inglés, la liquidación forzosa de una sociedad anónima no se rige por las mismas reglas que una quiebra: mientras que los bienes situados en el extranjero se incluyen en ésta, no lo son, en principio, en la liquidación forzosa de una sociedad. Véase Dicey, *Conflict of Laws*, 6a. ed., 1949, p. 333.

25 Según el Derecho norteamericano, el síndico se convierte en propietario de los bienes del quebrado. Art. 70 de la ley de quiebras. Carley del Marmol, *ob. cit.*, p. 179. En el Derecho inglés, sucede otro tanto en cuanto al síndico de la quiebra, pero no respecto del liquidador de una sociedad.

en el interior, que den cuenta de los pagos obtenidos en el extranjero. En Inglaterra, la llamada regla de igualdad fué aplicada en 1762, si es que no antes; a juzgar por una observación de Lord Mansfield,²⁶ y por tanto, puede reputársela como formando parte del *common law* tal como se aplica en Estados Unidos. En otros países, el problema suscita quebraderos de cabeza, y si en la actualidad prevalece la opinión de que el acreedor que demanda su parte debe ofrecer a la masa los fondos percibidos en el extranjero,²⁷ la cuestión no ha sido en todas partes resuelta en ese sentido.²⁸ Y el Derecho de varios países de Hispanoamérica, entre ellos Argentina, Uruguay, Paraguay y Perú, prescribe, para el caso de quiebras múltiples, que los acreedores del país deben ser pagados, en cuanto a la totalidad de sus créditos, antes de que los demás acreedores puedan participar en las distribuciones.²⁹ Pese a todas las protestas,³⁰ esa discriminación contra los acreedores de fuera no ha sido abandonada; por el contrario, la misma disposición reaparece en los nuevos proyectos de ley elaborados en Uruguay y en Argentina.³¹

26 Sentencia en el caso Rickards c. Hudson, tal como se consigna en Smith, *Appeals to the Privy Council from the American Plantations*, 1950, p. 490.

27 En cuanto a la jurisprudencia francesa, véanse Batiffol, *Traité élémentaire de Droit international privé*, p. 800; Niboyet, *Traité de Droit international privé français*, VI, p. 161. Cfr. Milán, 23 de marzo de 1923, Irving National Bank c. Dilsizian Frères, "Monitore dei Tribunali", vol. 65, p. 868, "Rivista del Diritto Commerciale", vol. 21. 2. 400. Provinciali, *Manuale di diritto fallimentare*", 2a. ed., 1951, p. 72. Tribunal Federal Suízo, 19 de mayo de 1904, *In re Baertschi*, vol. 30. 1-438.

28 En contra: el *Reichsgericht* alemán, 28 de marzo de 1903, *Entscheidungen in Zivilsachen*, vol. 54. p. 193. Wolff, *Das internationale Privatrecht Deutschlands*, 2a. ed., 1949, p. 80. Para Austria, véanse las referencias en Klang, *ob. cit.*, p. 242, nota 154; Nussbaum, *ob. cit.*, p. 456.

29 Referencias en Nadeltmann, *Le droit international privé de la faillite*, en "Journal du Droit International", 1940-45, p. 64; idem, *Fallimenti concorrenti ed uguaglianza dei creditori nelle Americhe*, en "Anuario di diritto comparato e di studi legislativi", 1949, p. 105.

30 Véase, por ejemplo, la resolución de la 6a. Conferencia de la Federación Interamericana de Abogados (Detroit), reproducida en la ponencia sometida a la 7a. Conferencia (Montevideo), en "Revue Trimestrielle de Droit Commercial", 1952, p. 52, y en "Il Diritto Fallimentare, vol. 26 (1952), I, 275.

31 *Uruguay*: Proyecto de código de comercio de 1948, art. 711, ap. 2; *Argentina*: Proyecto de ley de quiebras de 1950, art. 16, ap. 2. Véase Nadeltmann, *A*

El artículo 65 *d* de la Ley norteamericana de quiebras, que contiene la regla de igualación, tenía la siguiente redacción:³² "Cuando alguien haya sido declarado en quiebra por un tribunal extranjero y a la vez por un tribunal de quiebras norteamericano, los acreedores residentes en los Estados Unidos obtendrán el pago preferente de un dividendo igual al que otros acreedores hayan obtenido de un tribunal extranjero, antes de que los acreedores que hayan obtenido dicho dividendo puedan obtener pago alguno del tribunal de quiebras."

Conforme a este texto, únicamente los acreedores residentes en los Estados Unidos y que hubiesen solicitado en ellos el reconocimiento de sus créditos, tenían derecho al dividendo de igualación. Pero como la diferencia que de ese modo se establecía entre acreedores residentes y no residentes carecía de justificación,³³ la ley de 7 de julio de 1952 la ha eliminado. De acuerdo con la reforma, el artículo 65 *d* dice ahora así:³⁴ "Cuando alguien haya sido declarado en quiebra por un tribunal extranjero y a la vez por un tribunal de quiebras norteamericano, los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos por el tribunal de quiebras y que no hayan obtenido pago, o declaración de pago en su provecho, de un dividendo por parte de un tribunal extranjero, recibirán el pago preferente de un dividendo igual al pagado, o declarado pagable, por el tribunal extranjero a los acreedores de la misma clase (según el orden establecido por la ley norteamericana), antes de que los acreedores que hayan obtenido pago, o declaración de pago, de dicho dividendo por el tribunal extranjero puedan obtener pago alguno por el tribunal de quiebras."

La estricta aplicación de esta regla creará grandes dificultades en la práctica, sobre todo si las dos administraciones no cooperan. Los tribunales tendrán que buscar la mejor solución teniendo en cuenta la finalidad de la disposición, que no es otra sino la de proteger a los acree-

Report on the Montevideo Conference and Creditor Discrimination, en "University of Pennsylvania Law Review", vol. 100 (1952), p. 994.

32 U. S. Stat., vol. 52, p. 875 (1938), U. S. Code Annotated, vol. 11, § 105 (d) (Suplemento de 1951).

33 Para una crítica de esta disposición, véase Nadelmann, *Des conflits de lois aux Etats-Unis d'Amérique en matière de successions insolubles*, en "Revue Critique de Droit International Privé", 1952, p. 216.

34 Public Law núm. 456, 82º Congreso, 2a. sesión § 20, U. S. Stat., vol. 66, p. 426.

dores que hayan solicitado el reconocimiento de sus créditos, en su derecho a una parte igual en todos los bienes del quebrado. Si es difícil redactar un texto que abarque todas las eventualidades posibles, una disposición expresa tiene siempre la ventaja de dar a conocer la política de la ley en el interior del país y en el extranjero. Y los países que hayan conservado disposiciones anticuadas o incluso discriminatorias, dispondrán de un medio fácil para establecer comparaciones.

D) *Competencia en materia de quiebras.* A tenor de la Ley norteamericana, la presencia de bienes en los Estados Unidos basta para atribuir a los tribunales norteamericanos competencia en materia de quiebras.³⁵ A diferencia de otros sistemas, la ley no requiere que el deudor esté domiciliado en Estados Unidos ni que haya realizado en ellos operaciones mercantiles. Esta parte de la Ley norteamericana de quiebras no ha sido afectada por la revisión de julio de 1952.

Cuando la presencia de bienes en los Estados Unidos sea el único fundamento de competencia para la declaración de quiebra, será poco probable que basándose en el artículo 70, el síndico norteamericano intente reclamar bienes situados en el extranjero, ya que las perspectivas de éxito son a todas luces muy débiles. Por otra parte, esas perspectivas no son necesariamente mayores en el caso de que el quebrado realice actualmente operaciones mercantiles en el país y de que los bienes extranjeros reclamados por el síndico se hallen en el país del domicilio del quebrado.³⁶ En situaciones de este tipo, la apertura de una

35 Art. 2 (a) (1), *U. S. Stat.*, vol. 52, p. 842 (1938), *U. S. Code Annotated*, vol. 11, § 11 (a) (1) (Suplemento de 1951). Véase *Collier on Bankruptcy*, 14a. ed., 1942, vol. 1, § 2.16. Cfr. Naón, *ob. cit.*, p. 92; Zeballos en Weiss-Zeballos, *Manual de Derecho Internacional Privado*, vol. 2, 1912, p. 684.

36 Véase el reciente asunto *In the Matter of Francisco N. García*, 26 *Referrees' Journal* 91 (W. D. Texas 1952), en el que un ciudadano mexicano domiciliado en Piedras Negras, Estado de Coahuila, que había tenido un establecimiento comercial en Eagle Pass, Estado de Texas, fué declarado en quiebra por el tribunal federal norteamericano del Distrito del Oeste de Texas. El quebrado, que por intermedio de su abogado había consentido en la apertura de la quiebra, poseía bienes en México, incluidos en ellos propiedad inmobiliaria situada cerca de la frontera. El síndico de la quiebra obtuvo del juez delegado (*referee*) un requerimiento dirigido al quebrado para que entregase los bienes muebles existentes en México y para que firmase documentos de transferencia respecto de la propiedad inmobiliaria a favor de persona que designaría el síndico y que podría convertirse en propietaria de los mismos (A tenor de la Constitución mexicana de 1917, en su art. 27, frac. 1,

segunda quiebra en el extranjero resulta probable, y la cuestión de una reclamación de bienes que se encuentren bajo la jurisdicción extranjera no se planteará.

No siempre se ha comprendido bien en el extranjero por qué la ley norteamericana autoriza la declaración de una quiebra en los Estados Unidos contra un deudor no residente³⁷ que tiene bienes en ellos. Hay que tener en cuenta que según las reglas norteamericanas sobre conflictos de leyes, un síndico extranjero no puede impugnar con éxito los privilegios que los acreedores se hayan procurado en los Estados Unidos para el embargo de bienes situados en ellos, incluso cuando se trate de embargo trabado después de la declaración de quiebra en el extranjero.³⁸ Decisiones de este tenor se han dictado en gran número de Estados de la Unión.³⁹ Al atribuir competencia en materia de quiebras al tribunal federal de la situación de los bienes, el legislador norteamericano ha creado la posi-

únicamente los ciudadanos mexicanos pueden ser propietarios de inmuebles situados en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras). El tribunal de primera instancia, ante el que se pidió la reforma del requerimiento, lo confirmó. Los motivos de la sentencia no afirman que fuese imposible obtener en México y bajo la ley mexicana (o sea la de quiebras de 31 de diciembre de 1942) la distribución igual de los bienes. Tal como los hechos aparecen en la sentencia, no suministran elementos de los que se infiera que el tribunal hizo buen uso de los poderes discrecionales en un proceso dirigido contra deudor no residente. En cuanto a la práctica norteamericana relativa a dichos requerimientos, véase *Maggio c. Zeits*, 333 U. S. 56, 68 S. Ct., 401, 92 L. Ed. 376 (1948).

37 En otros países hay tendencia a ensanchar la noción de haber realizado operaciones de comercio en el país. Para el Derecho inglés, véase Lipstein, *Jurisdiction in Bankruptcy*, en "Modern Law Review", vol. 12 (1949), p. 454; idem, "British Yearbook of International Law", 1950, p. 475. En Francia, el Proyecto de Derecho internacional privado compuesto por la Comisión de Reforma del Código Civil prevé, en su artículo 85, que "Los tribunales franceses serán los únicos competentes: ... (5) En materia de quiebras, cuando el quebrado posea en Francia su domicilio comercial o, en su defecto, un establecimiento o bienes cualesquiera". *Travaux de la Commission de Réforme du Code Civil, Année 1949-1950*, p. 815; "Revue Critique de Droit International Privé", 1950, p. 111; *American Journal of Comparative Law*", vol. 1 (1952), p. 427.

38 Véase Story, *Commentaries on the Conflict of Laws*, 8a. ed., 1883, p. 573 (o bien vol. 2º, p. 49, de la traducción de Clodomiro Quiroga —Buenos Aires, 1891—).

39 Véase Goodrich, *Conflict of Laws*, 3a. ed., 1949, p. 489; Nadelman, *The National Bankruptcy Act and the Conflict of Laws*, en "Harvard Law Review", vol. 59 (1946), p. 1036, n. 65.

bilidad de someter los bienes locales al dominio del tribunal de la quiebra y de asegurar su distribución igual entre todos los acreedores. Conforme a las disposiciones de la Ley norteamericana sobre quiebras, el privilegio obtenido por un embargo tras una declaración de quiebra en el extranjero es, por lo general, anulable.⁴⁰ Por tanto, las ventajas obtenidas por el embargo pueden contrarrestarse, lo que no sucede en otros sistemas.⁴¹ La mera posibilidad de una declaración de quiebra en Estados Unidos, ha desanimado, por otra parte, a los acreedores a practicar embargos tras una declaración de quiebra en el extranjero.

Advirtamos, para concluir, que ciertamente deben evitarse las quiebras múltiples que no sean necesarias en realidad. Los tribunales deberían, pues, tener el derecho de rehusar la declaración de quiebra cuando parezca suficiente la administración, de bienes por el tribunal extranjero.⁴²

40 Los países de *common law* siguen el sistema germánico del privilegio del primer embargador. Acerca de éste sistema, Percerou, *Des faillites et banqueroutes*, 2a. ed., 1935, p. 9. Véase también Carnacini, *Contributo alla teoria del pignoramento*, 1936, p. 276. Según el art. 67 (a) de la ley norteamericana de quiebras, se considera no válido el privilegio procedente de una medida de ejecución (embargo) obtenida en los cuatro meses anteriores a la demanda de quiebra, siempre que en el momento de la adquisición del privilegio, las deudas del deudor sobrepasen su activo. *U. S. Stat.*, vol. 66, p. 427 (1952). De ese modo, el síndico extranjero no se encuentra "assis entre deux chaises" (literalmente, sentado entre dos sillas), como sucedió en el asunto inglés Gailbraith c. Grimshaw (1910), *Appeal Cases 508* en que un embargo era no válido conforme al Derecho extranjero y no habría podido ser válido según el Derecho inglés si hubiere cabido hacer la declaración de quiebra en Inglaterra. Pero en ella, la presencia de bienes no basta para atribuir competencia en materia de quiebra.

41 El Derecho alemán, por ejemplo, autoriza expresamente embargos tras una declaración de quiebra en el extranjero, pero no prevé la distribución igual de los bienes así embargados, de tal modo que los acreedores que se encuentren en Alemania tienen una buena oportunidad para embargar y cobrarse sus créditos. Véase, por ejemplo, *Reichsgericht*, 7 de noviembre de 1916, *Entscheidungen in Zivilsachen*, vol. 89, p. 191. Cfr. Nademann, *Le droit allemand et les effets d'une faillite étrangère*, en "Bulletin de la Société de Législation Comparée", vol. 65 (1936), p. 404.

42 El Derecho del Africa del Sur dispone que el tribunal puede rehusar o suspender la declaración de quiebra cuando aparezca equitativo y útil que la quiebra de una persona no domiciliada en la Unión Sudafricana se desenvuelva fuera de ella. Puede también el tribunal modificar o revocar la sentencia declarativa de quiebra. *Insolvency Act.*, núm. 24 de 1936, art. 149. En la India, bajo la *Presidency-Town Insolvency Act* de 1909, en su art. 22 el tribunal puede sobreseer en el proceso o anular la sentencia, cuando la quiebra haya sido declarada por otro tribunal británico y la distribución de bienes pueda hacerse más ventajosamente por este otro tribu-

A nuestro entender, las leyes que hacen obligatoria la declaración de quiebra en todos los casos, habrían de ser reformadas.⁴³ Incluso tras la declaración de quiebra, el tribunal debería conservar el derecho de renunciar a una administración local y el de aprobar cualquier acuerdo entre administradores, que parezca ventajoso y útil, siempre que los intereses de los acreedores que hayan solicitado el reconocimiento de sus créditos, sean debidamente tenidos en consideración.

nal. La ley inglesa (de 1914, art. 12) y la escocesa (de 1913, art. 43) disponen de consumo que si la mayoría de los acreedores en número y en cantidades reside en otro país, puede el tribunal suspender el procedimiento, siempre que de la situación de los bienes o de otras causas aparezca que la distribución de los mismos será preferible conforme al Derecho de ese otro país. Cfr. la práctica norteamericana en materia de embargo: *Exposé du Droit international privé américain présenté sous forme de Code* (traducción del *Restatement* del Derecho relativo a conflictos de leyes), 1938, § § 545, 553, 581. Goodrich, *ob cit.*, p. 594.

43 Véanse las proposiciones del Comité de quiebras de la Sección norteamericana de la "International Law Association": *Proceedings ad Committee Reports, American Branch, International Law Association, New York, 1952, p. 39*